

Hegel en España *

Desde hace algunos años se observa en España un saludable interés por recuperar zonas de una tradición cultural española que durante el franquismo quedaron prácticamente ocultas. Recuperar esta tradición requiere, claro está, enfrentarse a ciertos tópicos, como el de que nuestra cultura auténtica pasa por el reconocimiento de nuestra catolicidad, o el de que aquí no ha habido nada digno de resaltarse. Libros como el de Diego Núñez sobre el positivismo español¹ o como los de Elías Díaz y algunos de quienes han trabajado con él acerca del socialismo español, ponen sobradamente de manifiesto que, además de lulismo, vivismo y suarismo, en España ha habido corrientes de pensamiento muy dignas de ser estudiadas y de ser recordadas. Por otro lado, estas corrientes no sólo son memorables por su esclarecimiento del desarrollo cultural español en todas sus dimensiones, sino por el diálogo que exhiben con el pensamiento europeo. Esto último tiene especial interés cuando tal diálogo es nada menos que con Hegel, tema del libro de Lacasta.

Para calibrar con justeza esta obra hay que observar, ante todo, que no se trata del primer libro sobre la influencia de Hegel en España; en segundo lugar, que no se refiere a la recepción de Hegel en general, sino al hegelismo jurídico. Pero, al decir esto, quiero subrayar que ninguno de estos dos aspectos constituyen una limitación negativa, sino un refuerzo de su aportación específica.

Como tesis doctoral, el libro adolece de ciertas repeticiones y de un cierto afán, típico de tesis doctorales, de tocar demasiados puntos y de aducir demasiadas autoridades, pero creo que estos defectos formales son totalmente desdeñables frente al contenido, perfectamente elaborado, que constituye el fondo de la obra.

Al interés científico del libro contribuyen tres ingredientes básicos: uso de fuentes originales; discusión de las opiniones de quienes han tratado el tema; replanteamiento de la vieja cuestión «por qué Krause, y no Hegel». El uso de textos originales ayuda al autor a reconstruir el contexto histórico en el que surgen y a evitar el refrito, tan frecuente en nuestros pagos. Naturalmente, esta reconstrucción del contexto histórico-cultural del hegelismo jurídico español permite a Lacasta enmendar la plana no sólo al viejo Menéndez Pelayo, sino a autores tan tendenciosos como Elías de Tejada y Gonzalo Fernández de la Mora, o completar las insuficiencias de otros como Manuel Piñán, o reforzar hipótesis de algunos que, como Elías Díaz, han tratado el tema más lateralmente.

Lacasta comienza señalando el peso político que los juristas han tenido en la confrontación entre liberalismo y absolutismo en el siglo XIX. En este sentido, afirma que

* José Ignacio Lacasta Zabalza, *Hegel en España*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

¹ La mentalidad positiva en España: desarrollo y crisis, Madrid, Tucar Ediciones, 1975.

el hegelismo español no es «un capítulo de la historia del liberalismo» (p. 7), ya que estos juristas defendieron posiciones políticas diferentes. En cuanto a las etapas de este hegelismo, se nos ofrecen tres: la de recepción «en los medios sevillanos en los años 50 del pasado siglo»; la de síntesis y propaganda, «coincidente con el sexenio revolucionario»; finalmente, la más tardía, que dura hasta finales de siglo y que se halla vinculada «políticamente a la restauración canovista y a diferentes revistas y medios culturales de la época» (p. 13).

Sobre las fuentes de las que procede el primer conocimiento de Hegel, Lacasta sostiene que no son italianas, sino francesas, como ocurre generalmente con las corrientes de pensamiento alemán, incluido el krausismo. Esta mediación francesa introduce distorsiones a la ya de por sí compleja tarea de verter a Hegel al castellano. De todos modos, el libro que comento precisa que, aun siendo de los años setenta las primeras traducciones de Hegel al castellano, el conocimiento y la difusión de su pensamiento cobra importancia en la Universidad de Sevilla a partir de la labor desarrollada en los años 50 por el catedrático Contero y Ramírez.

Tras las páginas que constituyen la primera parte del libro, con el título de «Introducción al hegelismo español» (pp. 1-68), se estudian «Los orígenes del hegelismo hispánico. La escuela sevillana», contenido que forma la segunda parte (pp. 69-185). El grueso de ésta se consagrará al análisis de los autores hegelianos, desde el pionero, José Contero y Ramírez, hasta Antonio Benítez de Lugo, aunque quizás habría que matizar lo de «autor» hablando de Contero, pues, parece cierto que Contero, según diversos testimonios, no dejó nada escrito» (pp. 86). Lacasta dedica especial atención a Benítez de Lugo, que es, a su juicio, quien más se esforzó en sistematizar el pensamiento jurídico hegeliano, sobre todo en su obra *Filosofía del derecho o estudio fundamental del mismo según la doctrina de Hegel*.

La tercera parte del libro está dedicada al análisis del hegelismo de Antonio María Fabié y de Rafael Montoro y Valdés. Es el hegelismo de la restauración, el que se enfrenta, en el plano teórico, al positivismo y el que, en el plano político, viene en apoyo de la ideología restauradora de Cánovas.

Bajo el epígrafe «Hacia una delimitación excluyente del hegelismo jurídico español» (pp. 231-268), llegamos a la cuarta parte del libro, en el cual se estudia el hegelismo de Pi i Margall y de Emilio Castelar. Tal estudio es probablemente el más insuficiente de cuantos nos ofrece Lacasta, ya que el juicio en el que resume el no-hegelismo de Pi está extraído del análisis de una conferencia del autor catalán, no de toda su obra. Y no es que piense yo que Pi deba ser insertado en un marco efectivamente hegeliano, sino que el análisis de toda su obra mostraría bastante más matices que los señalados por Lacasta a la hora de definir esta importante personalidad del siglo XIX español.

En la quinta parte, «Síntesis del fenómeno hegeliano español» (pp. 269-334), se nos ofrecen las valoraciones de mayor interés. Lacasta intenta delimitar aquí cuál es la dimensión del hegelismo español. En su opinión, no se puede hablar de «escuela hegeliana» española, lo cual le concedería una dimensión «desmedida». Pero, a la vez, Lacasta escribe que «nuestro hegelianismo no fue ningún mero apéndice de ninguna otra ideología "mayor" y coetánea, sino un proceso con contornos propios y bien delimitados.» (p. 275)

Es justamente la delimitación de estos contornos lo más interesante aportado por la tesis que estoy comentando. En efecto, Lacasta insiste en el «carácter burgués» del pensamiento de los representantes del hegelismo jurídico español. Por un lado, todos ellos defienden la propiedad privada como base de la organización social y mantienen posiciones políticas que, aun siendo distintas, Lacasta define como pertenecientes al liberalismo en sentido amplio. Por otro, nuestros hegelianos tienden a una concepción centralista del Estado, sea desde el republicanismo conservador de Benítez de Lugo, sea desde el monarquismo franco de Fabié.

Desde esta perspectiva, Lacasta aborda los obstáculos que pudo encontrar el hegelismo en España. A su juicio, tales obstáculos fueron fundamentalmente dos: el religioso y la concepción del Estado. El religioso se percibe en las dificultades de los hegelianos para coherente el cristianismo con el pensamiento de Hegel; los intentos de tal compaginación acarrear a los hegelianos el ser tratados o bien de lobos con piel de oveja o, más frecuentemente, de panteístas. El obstáculo relativo a la concepción del Estado consiste en que un Estado fuertemente centralizado como el propugnado por Hegel —con la evidente intención de poner fin a la división alemana en multitud de pequeños y débiles estados— contrastaba con la aspiración de la periferia española a librarse del absorbente centralismo castellano. En este sentido, considero muy oportuna la diferenciación que Lacasta establece entre el éxito del hegelismo en Italia y su débil implantación en España. Mientras en Italia el hegelismo reforzaba la tendencia a la unificación de un Estado dividido, en España chocaba con el centrifugismo o el antiestatalismo de un conglomerado social que llevaba siglos ya unificado, pero con una unificación forzada.

Puestas así las cosas, se comprenden mucho mejor las razones por las que no arraigó el hegelismo y sí lo hizo el krausismo. En Krause encontraron los españoles tanto una armonía entre individuo y Estado como una veta de sentimiento religioso. Pero, sobre todo, hallaron en él a un defensor de la descentralización. A esta coherente explicación del arraigo del krausismo, frente a la débil corriente hegeliana, sólo se me ocurre añadir que ganaría en plausibilidad si incluyera una explicación de por qué el krausismo no arraigó más en la periferia, en lugar de hacerlo en el centro.

En definitiva, estamos ante una valiosa aportación al estudio de una corriente de pensamiento que ayuda a clarificar el panorama cultural de la España contemporánea. Como puntos a revisar señalaría el uso de expresiones confusas, como «ideología alemana», «hegelismo ortodoxo», así como ciertos descuidos en la edición, descuidos que no siempre se traducen en erratas de la editorial, sino que se hallan reforzados por una peculiar construcción sintáctica que, a mi parecer, no favorece una lectura agradable.

Pedro Ribas